
DECRETO SUPREMO N° 019-2021-EM | DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA NORMAS SOBRE COMERCIALIZACIÓN Y SEGURIDAD DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y EMITEN DISPOSICIONES

La presente norma dispone la modificación de los siguientes artículos del Reglamento de Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM:

- Artículo 2, referido a Definiciones y Siglas.
- Artículo 17A, referido a los agentes de la cadena de comercialización de GLP.
- Artículo 49, referido al Acuerdo Contractual de Co-Responsabilidad.
- Artículo 50, referido al proceso de adquisición de GLP.
- Artículo 63, referido a la Información de precios de GLP en cilindros.

Asimismo, se dispone la incorporación de definiciones en el artículo 2, referidas al Acuerdo “Contractual de Co-Responsabilidad” y “Contrato de Maquila de GLP”; por otro lado, se incorpora el artículo 49A en el Reglamento de Comercialización de GLP, el mismo que versa sobre la Regulación de los Contratos de maquila de GLP.

Se modifican, también, los siguientes artículos del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM:

- Artículo 20.- Libro de Registro de Inspecciones de tanques de almacenamiento.
- Artículo 112.- Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento de GLP de unidades vehiculares.

En la misma línea, se modifica el artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor- Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, el cual refiere al Libro de Registro de Inspecciones de los tanques de almacenamiento de GLP.

Se modifica también la definición de Distribuidor en Cilindros contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

Por medio de la presente norma, se modifica, también, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, referido a los Requisitos de construcción, instalación y seguridad para Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP.

Finalmente, se modifican los artículos 13 y 14 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, referidos a la Obligación de los Locales de Venta y Empresas Envasadoras; y Responsabilidad Solidaria, respectivamente.

Con respecto a la seguridad para instalaciones de GLP, la norma dispone que el diseño, construcción, mantenimiento y reparación de las instalaciones de Plantas Envasadoras, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta se realiza a través de personas con inscripción vigente en el Registro de Instaladores a cargo del OSINERGMIN. Éste incluye categorías técnicas de profesionales, por cada actividad.

Las personas inscritas en el mencionado Registro, así como los Titulares de las instalaciones de GLP, serán responsables solidarios ante cualquier siniestro derivado de una deficiente o defectuosa instalación, durante los tres (3) años siguientes de efectuada la instalación, salvo

que el titular de la instalación u otro Instalador efectúe alguna modificación en dichas instalaciones, durante dicho período.

El OSINERGMIN implementará lo siguiente en el plazo de 120 días calendarios:

- Mecanismos tecnológicos y procedimientos para la supervisión de las condiciones técnicas y de seguridad a cargo de los agentes de la cadena de comercialización de GLP.
- Los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la presentación y el registro de los Acuerdos de Corresponsabilidad y Contratos de Maquila de GLP.
- Los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la actualización y fiscalización del Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP y para la presentación de los demás documentos requeridos para la operación del Titular de las actividades de Hidrocarburos.
- Los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la emisión y supervisión de los Certificados de Conformidad de los Locales de Venta.
- Los mecanismos tecnológicos y procedimientos para el registro y publicación de precios de GLP en cilindros.
- Los mecanismos tecnológicos y procedimientos para el Registro de Instaladores y de habilitación de instalaciones internas de GLP, adecuando el Registro de Instaladores de Gas Natural.
- Los mecanismos tecnológicos para brindar acceso a la Dirección General de Hidrocarburos a la información estadística y volúmenes de compra, venta y transferencia de los agentes de la cadena de comercialización de GLP.
- Los mecanismos tecnológicos y procedimientos para el reemplazo de tanques de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP; así como, para las transferencias de GLP a través del SCOP.

El OSINERGMIN puede, de manera directa o a través de terceros, almacenar, trasegar, donar y/o destruir, según corresponda, tanques, cilindros, contenedores, surtidores, dispensadores y/o hidrocarburos comisados en el marco de sus facultades de supervisión de las actividades de hidrocarburos que no se encuentren debidamente autorizadas y/o que configuren un peligro para la seguridad pública; para lo cual, entre otros, suscribe los convenios interinstitucionales pertinentes.

En esta línea, el OSINERGMIN, en el plazo de 60 días hábiles, aprobará el cronograma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma.

Se dispone que la atención de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP queda suspendida por el plazo de 6 meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. Los administrados cuyas solicitudes se encuentren en trámite podrán continuar con el procedimiento respectivo, y en caso no cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma pertinente, se otorgará por única vez, un plazo de 10 días hábiles para subsanar las observaciones.

Por último, a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y hasta que se implemente el Registro de Instaladores, los agentes que deseen operar como Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP deben presentar al OSINERGMIN la siguiente información:

- i) Nombre, profesión, colegiatura y experiencia del instalador del tanque, tuberías e instalaciones internas;
- ii) Fotografías fechadas del proceso de instalación del tanque, tuberías e instalaciones internas. Dicha información forma parte de los requerimientos a cumplir para la obtención del Registro de Hidrocarburos de los citados agentes.

Para cualquier consulta respecto a esta información, puede comunicarse con nosotros a las siguientes direcciones de correo electrónico: licybenzaquen@esola.com.pe y/o flaviascaramutti@esola.com.pe



LICY BENZAQUÉN
Socia